



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3223010589-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 23 de marzo de 2023.

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 051304-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01², aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP³; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁵; y, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3222026536-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de mayo de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **GREEN VEGETABLES & FLOWERS S.A.C.** (en adelante, **Administrado**), notificado con fecha 07 de junio de 2022⁷; sin embargo, no se determinó responsabilidad administrativa dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG⁸;

Que, según el numeral 5 del artículo antes citado, *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)"*

Que, el subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT señala: *"Artículo 41° Condiciones generales de operación del transportista: (...) 41.3 En cuanto al vehículo: (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento"*;

Que, de acuerdo al numeral 103.1⁹ del artículo 103° del RNAT, se requirió¹⁰ al Administrado para que cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda;

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹¹, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el **Servicio de Transporte de Mercancías Público**;

Que, de la búsqueda a los Sistemas de Información Documental con los que cuenta **SUTRAN**, se verificó que el Administrado presentó los Partes Diarios N° 715062 y 732016 con fechas 12 de setiembre de 2019 y 19 de noviembre de 2019, respectivamente;

DEL NUEVO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, según el numeral 6.1 del artículo 6° del PAS Sumario, el procedimiento administrativo se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2106004574 con fecha 01 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta**), al Administrado, quien prestaba el **Servicio de Transporte de Mercancías Público** con el vehículo con placa de rodaje N° **XO6613**; y, según los hechos constatados en el acta habría contravenido lo dispuesto en el subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 *"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo; cuya consecuencia administrativa es *"Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días"*;

Que, de los Partes Diarios antes mencionados, se observa que el Administrado no adjuntó medio probatorio idóneo a fin de desvirtuar su responsabilidad sobre el hecho con statado en el Acta;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa por inobservar lo dispuesto en el RNAT según los párrafos precedentes, la *"Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días"* recaería sobre el **vehículo con placa de rodaje N° XO6613**;

Que, de lo expuesto, corresponde disponer el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que el Administrado habría contravenido lo dispuesto en el RNAT, en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador incoado con la Resolución Administrativa N° 3222026536-S-2022-SUTRAN/06.4.1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador contra **GREEN VEGETABLES & FLOWERS S.A.C.**, identificado(a) con RUC N° 20286844953, en su calidad de **Transportista**, por la presunta contravención al subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 *"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** al administrado, copia del Acta antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jen/rrrr

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

² Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01 "Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional", de fecha 21 de febrero de 2021.

³ Anterior al 17 de febrero de 2021, se encontraba vigente la Directiva N° 011-2009-MTC/15, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades" aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, vigente desde el 01 de octubre de 2009.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, se designó a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollarán según sus competencias.

⁶ Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, al Abog. Javier Nicanor Santiago Asmat como Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁷ Conforme se aprecia en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2200185252.

⁸ "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)".

⁹ "103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."

¹⁰ Mediante Carta de Requerimiento/Acta de Control N° 3519812398-2019-SUTRAN/06.3.1 de fecha 04 de noviembre de 2019, debidamente notificada el 12 de noviembre de 2019, conforme obra en el expediente administrativo.

¹¹ Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

